



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



Oficialía de Partes

Entrega: [Handwritten Signature]

Recibe: Erickellian Coronel Cabeza

Fecha: 17/03/2024

Hora: 2:54 horas

*Recibi original en 26 hojas
útiles por uno solo de sus
lados.*

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN
Contra el Acuerdo número **CG-A-32/24**, tomado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E . .

ISRAEL ÁNGEL RÁMIREZ, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como se encuentra debidamente acreditada dentro los archivos del H. Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Rogelio Edgardo Burwell Garay y/o Victor Manuel Herrera de Lira y/o Victor Maniel Herrera López, ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

EXPONER:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VÍA PER SALTUM**, en contra del Acuerdo número **CG-A-59/23**, tomado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban los LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, así como su Anexo Único, lo que causa a mi representado, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso ya se encuentran plénamente establecidos en el proemio del presente escrito lo que pido se me tenga por reproducidos en este apartado.

II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Los señalados en el proemio de este medio de impugnación, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En esta tesitura, por tener el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto con los en relación con los artículos 1, 2, 3 párrafo 1 inciso c), 6 párrafo 4, 7, 8, 9, 12, 13 párrafo 1 inciso b), 14, 17, y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la necesidad de agotar los medios de impugnación conocido como recurso de revisión, para la procedencia de Recurso de Apelación, entendiéndose el primero de los recursos como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, por lo que es indispensable para ocurrir a la jurisdicción del federal electoral agotar las instancias ante la autoridad electoral local, con el fin de que sea esta autoridad la que pueda corregir de manera primigenia las violaciones que pudiesen cometer los órganos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los principios rectores del proceso electoral a todos los partidos políticos que participan en un proceso electoral así como los derechos político-electorales de todos y cada uno de los ciudadanos que participan en los mismos, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

En efecto, para promover los medios de impugnación en materia electoral y, en el caso concreto el Recurso de Apelación, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad el agotar, en forma previa, las instancias establecidas en la esfera electoral local, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Si una vez que se ha agotado la instancia en la esfera electoral local, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, se estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante la autoridad jurisdiccional, para defender el derecho que se considere conculcado.

Efectivamente, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Recurso de Apelación, conlleva la carga procesal consisten en que los



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

Sin embargo, es de explorado derecho que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para que proceda el acudir en forma directa a la instancia jurisdiccional electoral por la vía del *per saltum*, en aquellos casos en los cuales se haya presentado la demanda de la instancia procedente.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. Cuatrocientas sesenta y uno y cuatrocientas sesenta y dos, cuyo rubro es: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**".

En el caso, solicito a este órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva *per saltum* el presente medio de impugnación en la cita vía, pues de seguirse el Recurso de Apelación de competencia del Tribunal Local, previsto en el artículo 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los tiempos no resultarían suficientes para su resolución a tiempo, derivado que el fondo de presente asunto se plantea, entre otros agravios, es primero que las personas aspirantes que compongan la fórmula postulada por los partidos políticos, la coalición, o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente, para cualquiera de los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente; al momento de solicitar su registro deberán presentar un formato firmado, proporcionado por el Instituto, en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad lo siguiente: V. No ocupar, ni haber ocupado durante los últimos noventa días inmediatos anteriores al día de la jornada electoral, una Magistratura, tanto del



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Plazo para promover Juicio de Revisión Constitucional	31 de marzo de 2024
72 horas par 3ero interesado	03 de abril de 2024
24 hrs para Informe Circunstanciado	04 de abril de 2024
Remisión a Sala Monterrey	04 de abril de 2024

Esto es agotando de manera irrestricta los plazos de sustanciación, sin embargo de ocurrir algún retraso en algún plazo, no habría manera de acudir a la instancia jurisdiccional con antelación al registro de candidaturas locales cuestión generaria una carga procesal en detrimento de los derechos de mi representada.

Es por ello que se justifica acudir en vía *per saltum* a la justicia federal, a fin de ser dicho escrito de impugnación sea sea resuelto de conformidad con el medio de impugnación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey.

Lo anterior porque de conformidad con criterios del Tribunal "la interpretación gramatical de los artículos 41, base 1, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el

MARÍA GUADALUPE VAZQUEZ OROZCO
750526180000
150526180000



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.²

IV.- HECHOS, los señalo a continuación:

1. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, en favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, elevando a rango constitucional la inelegibilidad de las personas para ocupar cargos de elección popular, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, libertad, seguridad e integridad de las mujeres, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de quienes se encuentren en morosidad del cumplimiento de las obligaciones de alimentos.

² Jurisprudencia 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

2. En fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", Y SE ABROGAN LOS APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-09/21.' identificado con la clave CG-A-18/23, mediante el cual fueron aprobados los Lineamientos anteriormente referidos, así como sus anexos.
3. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES' identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23, en la cual, se determinó que el plazo para llevar a cabo las solicitudes de registro de candidaturas tendría verificativo del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
4. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES' con clave alfanumérica CG-A-35/23.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

"Fuerza y Corazón por Aguascalientes", integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a través de la resolución identificada con la clave CG-R-34/23.

- 9. En virtud de diversas reuniones de trabajo realizadas por parte de las Consejerías Electorales que integran este Consejo General, fue elaborada una propuesta de lineamientos para verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, focalizado a los artículos 38 fracción VII de la Constitución General y 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.
- 10. En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue enviado por parte de la consejera presidenta del Consejo General, el oficio IEE/P/0549/2024, al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual, se solicitó su apoyo institucional a efecto de emitir las observaciones que considerara pertinentes respecto de los lineamientos referidos en el resultando inmediato anterior, las cuales fueron recibidas por conducto de la consejera presidenta.
- 11. Asimismo, en la misma fecha fue enviado el oficio IEE/P/0550/2024, suscrito por la consejera presidenta, al magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, solicitándole de igual manera su apoyo para que brindara las observaciones que considerara oportunas con motivo de los lineamientos en comento, mismas que fueron recibidas por medio del oficio SP-0142/2024.
- 12. En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fueron aprobados los **LINEAMIENTOS MEDIANTE**

Ave. Independencia No. 1865 Centro Comercial Galerías Segunda Sección, C.P. 20120,
Aguascalientes, Aga.
Tel: 449-910-70-04

MARIA GUADALUPE VAZQUEZ OROZCO
150926180000



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

V.- PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de mi representado Los artículos 1 14º, 16º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- AGRAVIOS QUE LE OCASIONAN A MI REPRESENTADO EL ACUERDO IMPUGNADO. -

AGRAVIOS:

PRIMERO.- El acto reclamado contraviene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II de la Carta Magna, derivado del hecho de que se exige la separación de cualquier cargo para postularse por una candidatura o suplencia, lo que causa agravio a los derechos políticos electorales, ya que limita desproporcionadamente el derecho para ser votado.

Es importante precisar, que los motivos que exigen una separación del cargo público, para contender por un cargo de elección popular, lo son el proteger el principio de equidad en la contienda, dado que, al realizar actos de campaña, y estar a su vez en un cargo público de los que no se busca la reelección, presume un riesgo de utilización indebida de recurso público o bien, aprovechamiento de la imagen del puesto público.

Entenderlo del modo que lo hace la autoridad responsable, sería transgredir el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos, pues no se permitiría continuar ejerciendo el cargo, lo que a su vez sería contrario también, a la manifestación de la voluntad de la ciudadanía.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Unanimidad de votos-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.-Actores: Partido Acción Nacional y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.-27 de diciembre de 2017.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Vargas Valdez.-Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.-Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se suma a lo anterior, que el Consejo General interpreta de manera errónea el supuesto que precise en la consulta, siendo el SUP-JRC-406/2017 y acumulados, al indicar que; "sin embargo, esto fue así ya que dentro de la normatividad local del estado de Morelos no se advertía alguna disposición conforme a la cual las y los diputados que aspiraran a ocupar un cargo de elección popular, distinto a la Diputación, debieran separarse con alguna temporalidad específica".

Lo anterior, dado que lo aplicable del asunto, resulta a la desproporción de la exigencia de la separación, no así se trata exactamente del caso en concreto, por lo que el Consejo General realizó una interpretación velada de lo que un servidor le solicitó. Además, se concluye que debe considerarse que frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende la actora, se encuentra la protección del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establece el artículo 1º Constitucional, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la propia Norma Fundamental y en su caso, la norma suprema local.

Por lo anterior, se reitera, no puede considerarse que, por el simple hecho de ser servidor público o legislador local, se exija la separación del cargo para poder aspirar al registro como candidato o suplente, pues la única causa para hacerlo sería la de salvaguardar la equidad electoral, principio que desde ninguna perspectiva se encuentra en riesgo.

TERCERO: Se transgrede lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "**Artículo 14. A**



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional.
5 de septiembre de 1997. Unanimitad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco
Henríquez.

CUARTO: Se transgrede en perjuicio de mi representado, lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "**Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...**", por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...**", garantías constitucionales que me fueron transgredidas, esto con el acuerdo **CG-A-32/24**, emitido por la responsable, en atención a lo siguiente:

1.- En efecto el Acuerdo del Consejo General, que se tilda de ilegal y que fuera tomado por la ahora responsable, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX del Código, así como el artículo 7º primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y le corresponde dentro de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, así como las demás disposiciones normativas conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley

Ava. Independencia No. 1665 Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120,
Aguascalientes, Ags.
Tel: 449-910-70-04

